



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00370-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **LIZZETTE SILVA GUERRERO**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SIMITÍ - BOLÍVAR**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 29 de Noviembre de 2013
EMPIEZA TRASLADO : 02 de diciembre de 2013 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 04 de diciembre de 2013 a las 5:00 p.m.

LUIS EDUARDO TORRES LUNA
SECRETARIO

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Señor:
JUEZ QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E.S.D.



RECIBIDO 25 NOV 2013

Dte: LIZETE SILVA GUERRERO
Ddo: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SIMITI (IMDERMITI)
Rad. 370-2013
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HERMINIA ARIAS ROCHA, en mi condición de apoderada especial del demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2013, notificado por estado el día 20 de noviembre del mismo año, esto, a fin de que se sirva revocar el auto impugnado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustentó el recurso:

1. Este despacho, según su criterio, decide rechazar la demanda instaurada mediante proveído fechado el día 19 de noviembre de 2013, luego de haber sido presentado escrito de subsanación de la misma, en el cual se adiciona el concepto de la violación y se corrige el ente que tiene la legitimación por pasiva en el proceso, colocándose únicamente como demandado al instituto de recreación y cultura del municipio de simiti – Imdermiti- el rechazo se produce por que la demanda “ carecía de la designación de la parte demandada y su representante”.

2. En el proceso contencioso administrativo, que no difiere sustancialmente de los demás, la parte demandada es aquella frente a la cual se formula la pretensión; esto es, la entidad pública que dictó el acto, que ejecutó el hecho o que incurrió en omisión, etc. Siguiendo este lineamiento, al revisar el escrito de subsanación de la demanda presentada en su conjunto, encontramos que se designó la parte demandada, como se desprende de su contexto, especialmente en los acápites, declaraciones y condenas pretensiones y notificaciones, donde señaló inequívocamente, enjuiciándose a la entidad pública que profirió el acto administrativo por conducto de quien tiene su representación legal. Veámoslo:

“Los fundamentos que se exponen a continuación entran a demostrar que se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Además de que la constitución política trae como fundamento la igualdad de las personas ante la ley, y el instituto de recreación y cultura de simiti IMDERMITI, frente a unos hechos que desnaturalizaron los contratos de prestación de servicio por medio de los cuales se encontraba vinculada mi representada, se desplegaron una serie de conductas que convirtieron la relación de mi representada en un verdadero contrato laboral”.

“Del examen de la situación de la actora, se advierte que en contravía de la naturaleza de los Contratos Administrativos de Prestación de Servicios, la relación existente entre ésta e IMDERMITI, se encontraba enmarcada por una relación real de subordinación y dependencia, y que además se dio de manera directa y permanente, con un pago regular, uniforme, periódico y retributivo por los servicios prestados, por lo que se afirma la existencia de una verdadera

relación laboral entre las partes, que amerita en aplicación de los artículos 13, 25 y 53 de la Carta Política, el amparo y protección del Estado, garantizando el pago de los derechos prestacionales que le asistían durante el periodo laborado."

"Al demandado, en el palacio municipal de Simití sur de bolívar calle 12 No. 5-31 tel. 5699076y-fax 5699071.

O al buzón de correo electrónico: imdermiti@simiti-bolivar.gov.co

A la demandante, en el barrio chambacu-simiti -sur de Bolívar"

Por consiguiente considero que aunque la designación de la entidad demandada y de su representante no se hizo en capítulo aparte o acápite separado, que puede ser una de las formas, si se hizo al referirse en el escrito solo a indermití como demandado.

3. Por último y como complemento, respecto de la "designación del representante" de la entidad demandada, la siguiente reflexión de derecho tiene respaldo legal: es cierto que las personas jurídicas deben concurrir al proceso contencioso administrativo por conducto de sus representantes. Para el caso que nos ocupa, y es bien sabido por todos, no es necesario presentar con el libelo la prueba de su representación legal; es decir, no se requiere probar el cargo representativo ni es preciso citar su nombre. Se desprende y deduce esta afirmación del numeral 4º del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente exceptúa de esta exigencia a la Nación, con sus entidades públicas de creación constitucional o legal [incluido, lógico es, el ente administrativo demandado]. En infranqueable conclusión, no tendrá que probarse la existencia legal de la entidad, igual exigencia cabe hacer en lo atinente a la persona que lleve su representación.

De igual forma no está demás señor juez aclarar que el demandado para este caso es el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y CULTURA DE SIMITI -IMDERMITI, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU DIRECTOR EJECUTIVO EFREN PEÑA RUIZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación .

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento contencioso administrativo y, es suficiente para que no se desconozca el derecho puesto en movimiento con la presentación de la demanda, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, , comedidamente solicito se revoque el auto de fecha 19 de noviembre de 2013 proferido por este despacho.

Atentamente,


HERMINIA ARIAS ROCHA
C.C. No.45.528.048 de Cartagena
T.P. No. 153543 de C.S de la .J.